



**Junta Vecinal de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Consulta de los expedientes incluidos el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados / Insuficiencia de medios. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6380/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente se refería a la habilitación de un medio que con carácter general permitiera a los vocales recibir las convocatorias de los órganos colegiados con tiempo suficiente para ejercer su derecho de acceso a los expedientes.

El día 19/10/2020 un vocal había presentado un escrito en el que manifestaba su interés en que las notificaciones de las convocatorias se practicaran en plazo para poder ejercer su derecho a la consulta de los expedientes y obtener copia de la documentación, a cuyo fin solicitaba que se remitieran a una dirección de correo electrónico.

Añadía el reclamante que el mismo vocal en dos sesiones de la Junta Vecinal había preguntado sobre el cauce de acceso a la documentación de los expedientes y documentos que conforman los puntos a tratar en las sesiones, pese a lo cual no se había adoptado ninguna solución.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de esa Entidad sobre el medio empleado para la práctica de notificaciones de las convocatorias, el lugar en el que se ponía a disposición de los vocales la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y si la Junta Vecinal había adoptado algún acuerdo o aprobado algún reglamento orgánico que regulara esta cuestión.

El informe enviado señalaba algunas cuestiones comunes para los expedientes **6379/2020**, **6380/2020** y **6381/2020**, que han sido abordadas en la resolución dictada con fecha 10/11/2021 en el primero de los expedientes citados, a cuyo texto nos remitimos para evitar reiteraciones.

Nada indica sobre el medio generalmente utilizado para la práctica de las notificaciones a los vocales, ni las medidas que hubiera previsto para garantizar que la documentación está a su disposición desde el momento en que la sesión se convoca y



durante el tiempo mínimo legalmente establecido para que puedan documentarse y reflexionar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, siempre que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Vecinal.

Sí expone las dificultades derivadas de tener el vocal su domicilio en una localidad distinta de la sede y la utilización del servicio de Correos (burofax urgente) para la práctica de la notificación de una convocatoria que más extensamente se ha analizado en la resolución antes citada.

Como ya fue indicado, con el fin de asegurar la formación libre de la voluntad del Pleno de las Corporaciones, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), establece con carácter básico que las sesiones han de convocarse con una antelación y que la documentación ha de estar a disposición de los concejales en la Secretaría, todo lo cual es aplicable a la Junta Vecinal.

El artículo 46.2 b) LBRL concretamente dispone: *“Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”*.

El artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico (ROF), dispone también que:

*“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.*

*Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto”*.

El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de garantizar a los vocales un tiempo mínimo para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, estando motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos, que requieren una solución perentoria.

Como se ha indicado, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, ha de estar a disposición



de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria y durante un mínimo de dos días hábiles, cuando se trata de sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias.

En el ámbito legislativo autonómico, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece que los servicios administrativos están obligados a facilitar información *“cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte”* (artículo 12.2). En cuanto a su consulta expresamente señala el artículo 13 de la Ley 7/2018 que *“el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”*. La disposición adicional primera se encarga de precisar que lo previsto en esta Ley para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales.

También el artículo 15.1 b) del ROF establece que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

Cuando se redactó el precepto de la LBRL que obliga a poner a disposición de los corporativos los documentos de la sesión no existía la posibilidad de hacerlo con los medios tecnológicos actuales, por lo que los expedientes solo podían ser consultados en la oficina de Secretaría, en la sede física. En la actualidad las entidades locales, también las menores, han debido implantar la sede electrónica para operar a través de ella, siguiendo los mandatos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

En cuanto a las notificaciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1.

El correo electrónico no es un medio de notificación válido según las normas de procedimiento administrativo, ya que no ofrece garantías sobre su emisión o su recepción, ni de la identidad del remitente o destinatario, todo lo cual puede tener consecuencias a la hora de probar que la convocatoria llegó a conocimiento del vocal en caso de impugnación. El interesado puede identificar un dispositivo electrónico o una



dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos sobre la puesta a disposición de una notificación, pero no para la práctica de notificaciones.

Por tanto, se recomienda el uso de la notificación electrónica prevista en las normas de procedimiento administrativo, medio que ofrece garantía del hecho de la recepción, de la fecha y del contenido de la comunicación, sin perjuicio de que pueda utilizarse el correo electrónico para enviar los avisos, aunque la falta de práctica de ese aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 señala los sujetos que vienen obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, aunque entre ellos no se menciona a los miembros de las Corporaciones locales, el número 3 permite ampliar, bajo determinadas condiciones, el enunciado de los obligados por las Administraciones reglamentariamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos, de ahí que sea importante determinar si los vocales están o no obligados a relacionarse con la Entidad local por medios electrónicos.

Los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 08/10/2018, consideró que aunque la Ley 39/2015 obliga a las Administraciones públicas a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, ese mandato del artículo 70.2 ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, artículo 14.1, que no es un deber, salvo para algunos sujetos que enuncia el número 2 de dicho artículo. *“En el ejercicio de su cargo el concejal –que no es un empleado público, tenga o no dedicación exclusiva- no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que, de lege data, no viene obligado a poder conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica. (...) Aparte de las dificultades de implantación y funcionamiento práctico que puede conllevar en la actualidad en no pocas entidades locales, por el principio de seguridad jurídica, ello así exigiría, como mínimo, la modificación del reglamento orgánico de la entidad local, de modo análogo a como prescribe la ley -art. 14.3 LRJAP- que cabe ampliar*



*reglamentariamente el ámbito subjetivo de los obligados a mantener relaciones con la Administración a través de medios electrónicos”.*

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha manifestado en contra del criterio seguido por el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en esa sentencia, así lo ha expresado en la sentencia de 25/11/2019: *“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales:*

*1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. El art. 1.1c) de la citada norma advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Su art. 14.2.e) establece esa misma obligación para los empleados públicos [e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración]. Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. Indiscutiblemente, la norma aplicable es el art.3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuyo art. 2.1c) advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Efectivamente, aquel precepto dispone que 2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados. La STSJ citada por la apelante, simplemente no vincula a esta Sala y no se comparte.*

*Ha de concluirse que la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder.*

*2º.- La carga de la prueba del acceso y entrega de la información solicitada corresponde a la administración. V. nuestra STSJCyL nº 1270/2017 de 13 de noviembre de 2017 Rec. 467/2017... b) Dado el fundamento constitucional del derecho litigioso, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el Concejal interese en el ejercicio de sus funciones”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la notificación electrónica será el medio más seguro y eficaz, además calificado como preferente, para hacer llegar a conocimiento de los vocales las convocatorias de las sesiones y, si seguimos el criterio del Tribunal Superior de Castilla y León, los concejales se encuentran obligados a relacionarse con el



Ayuntamiento por medios electrónicos, luego del mismo modo lo están los miembros de las Juntas Vecinales.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 05/03/2018 al resolver sobre la impugnación de una ordenanza aprobada por una Junta Vecinal en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocado, contiene el siguiente razonamiento jurídico: *“En cuanto afecta a la totalidad de la Ordenanza y su validez, procede tratar la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal (...) no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que (...), que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el**



**caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y por los medios previstos legalmente, conforme se indica en el cuerpo de esta resolución.**

**- Proceda a acordar las medidas oportunas para asegurar que los expedientes, en su integridad, referentes a los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Vecinal puedan encontrarse a disposición de todos sus miembros desde la convocatoria y durante, al menos, dos días hábiles completos antes de su celebración en el lugar que establezca la convocatoria.**

**- Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico que regule, entre otras cuestiones, el deber de los vocales de relacionarse con esa Entidad local por medios electrónicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López